

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 148.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino, con fecha 2 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisición de la obra que con el título de *Guía fábril é industrial de España*, ha publicado D. Francisco Gimenez y Gulted, en la ciudad de Barcelona. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los Ayuntamientos de la misma, puedan adquirir la obra que se menciona en la preinserta disposición, consignando su importe en los términos que en ella se indican.

Burgos 17 de Junio de 1862.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 149.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 2 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, que sean de abono en las cuen-

tas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisición de la obra que con el título de «Novísimo diccionario para uso del papel sellado con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861; Instrucción de 10 de Noviembre de dicho año y aclaraciones posteriores» ha publicado D. Antonio de Góngora y Gomez, vecino de esta corte. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 2 de Junio de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Cuya soberana disposición se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que los Ayuntamientos de la misma, puedan adquirir la obra de que trata, consignando su coste en los términos que indica.—Burgos 17 de Junio de 1862.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 150.

Habiendo desaparecido de la casa de Don Manuel Gonzalez Garcia, vecino de Quevedo de Valdivielso, el día 30 de Mayo último, su sirviente Pedro Nolasco Puente, natural de Fonzaletche, en Rioja, y cuyas señas se insertan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á la captura del citado Pedro y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición. Burgos 17 de Junio de 1862.—Francisco de Otazu.

Señas de Pedro Nolasco Puente.

Edad de 14 á 15 años, estatura 4 pies y medio, pelo y cejas rojo, ojos garzos, cara y nariz regular, color blanquecino y pecoso; viste chaqueta y pantalon de paño bueno casi nuevo, color castaño oscuro, chaleco de paño negro usado, con bolsillos, gorra de paño azul, con visera nueva, zapatos casi nuevos.

Circular núm. 151.

Junta provincial de Instrucción pública. Por circular publicada en el Boletín

oficial de la provincia, de 16 de Febrero de este año, núm. 27, se pidió á todos los Sres. Alcaldes una noticia arreglada al interrogatorio que sigue á la circular misma, y la reunion de estos datos interesa á la enseñanza, cuyo progreso no pierde de vista esta Junta ni un momento, por la muy alta importancia que tiene en la sociedad.

Los Sres. Alcaldes de los distritos anotados á continuación han olvidado sin duda el encargo, puesto que no han remitido la noticia pedida, y la Junta, si bien conoce que hasta cierto punto no es extraño el olvido, considerando los muchos y diversos servicios á que tienen que atender, no puede sin embargo prescindir de recordarles el de que se trata, que les es tanto más fácil de cumplir, cuanto que pueden valerse para ello de los Maestros, segun se dijo en la misma circular, y á los cuales se les previno además lo conveniente por medio del Boletín de instrucción, núm. 4.

Se espera, por lo mismo, el cumplimiento sin necesidad de más recuerdos en los ocho primeros días siguientes al de la publicación del presente. Burgos 18 de Junio de 1862.—El Gobernador Presidente, Francisco de Otazu.—Julian de Barroeta, Secretario interino.

NOTA DE LOS DESCUBIERTOS.

Partido de Aranda.

Castrillo de la Vega.
Fresnillo de las Dueñas.
Fuentespina.
Valdeandino.

Partido de Belorado.

Cerezo de Riotiron.
Viloria.
Villafranca Montes de Oca.

Partido de Briviesca.

Oña.
Quintanaelez.
Rojas.

Partido de Burgos.

Arlanzon.
Atapuerca.
Ausines (Los).
Cayuela.
Celada del Camino.

Cueva de Juarros.
Gredilla de la Polera.
Las Hormazas.
Pedrosa de Rio Urbel.
Quintanapalla.
Renuncio.
Santa Maria Tjadura.

Partido de Castrogeriz.

Ibero del Castillo.
Pedrosa del Principe.
Sasamon.
Villaquirán de los Infantes.
Villasandino.
Villasilos.

Partido de Lerma.

Castrillo de Solarana.
Ciadoncha.
Cilleruelo de Arriba.
Pinilla Trasmonte.

Partido de Miranda.

Miranda de Ebro.
Obarenes.
Oron.
Pancorbo.
Santa Maria de Rivarredonda.
Condado de Treviño.

Partido de Roa.

Anguix.
Fuentelisedro.
La Orra.
Valdezate.
Villatuelda.

Partido de Salas.

Vizcainos.
Partido de Sedano.
Alfoz de Bricia.
Sedano.

Partido de Villadiago.

Amaya.
Guadilla de Villamar.
Santa Maria de Ananuez.
Sordillos.

Partido de Villarcayo.

Villavedon.
Aforados de Moneo.
Junta de la Cerca.
Merindad de Castilla la Vieja.
Merindad de Sotocueva.
Merindad de Valdivielso.
Villarcayo.

En la Gaceta correspondiente al domingo 8 del actual, se halla inserto el pliego de condiciones que sigue:

Dirección general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de tres años, á contar desde 1.º de Enero de 1865, el servicio de conducciones de tabacos, pólvoras, toda clase de efectos timbrados y los impresos que sean necesarios para las expresadas rentas, así como los tabacos de comiso, envases y precintas, en la Península é Islas Baleares.

1.ª La contrata empezará á regir en 1.º de Enero de 1865 y terminará en 31 de Diciembre de 1865.

2.ª El contratista conducirá todos los tabacos útiles ó inútiles, así de la procedencia de la Hacienda como de los comisos, é igualmente los envases, precintas, papel y todos los demás efectos relativos á la renta, á los puntos que le señale la Dirección general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores Jefes de las Fábricas, los principales de Hacienda pública, los de los partidos administrativos y los subalternos de Rentas.

En los mismos términos se obligará á conducir las pólvoras, salitres y azufres, el papel sellado y sellos sueltos y de correo, papel de multas, reintegro, matrículas, pagarés de bienes nacionales, documentos de vigilancia y cualesquiera otros timbrados, impresos ó blancos que sean propiedad de la Hacienda.

3.ª No se incluyen en este contrato las conducciones entre las Fábricas del tabaco, en rama de todas clases, excepto las que hayan de hacerse entre las de Alicante y su subalterna de Alcoy, y las de Gijón y su subalterna de Oviedo.

Se excluyen igualmente las conducciones de salitres desde Zaragoza á las Fábricas de pólvora de Manresa y Villafeliche, y desde Tembleque á Alcázar de San Juan á la de Ruidera.

4.ª Las conducciones se verificarán por regla general, desde las Fábricas que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo á las Administraciones principales de Hacienda pública que se surten de las mismas en la actualidad, y desde estas á las subalternas; mas si conviniere al servicio, la Dirección podrá disponerlas de unas á otras Fábricas, de unas á otras Administraciones principales y de unas á otras subalternas, y que se retornen asimismo los efectos y envases desde las Administraciones de partido y subalternas á las principales, y desde estas á las Fábricas.

También se harán conducciones y se retornarán los efectos desde las administraciones principales á las de partido, y desde estas á las subalternas, así como desde las Fábricas directamente á las citadas Administraciones de partido y subalternas.

5.ª El contratista no podrá demorar la salida de las conducciones mas de cinco días, á contar desde aquel en que se

le pasen los avisos por el respectivo Jefe de Fábrica, Administrador principal de Hacienda pública, Administrador de partido administrativo ó subalterno de Rentas Estancadas.

6.ª El contratista recibirá los efectos para la conducción en los almacenes de las Fábricas y Administraciones de Rentas, y los entregará en los de los puntos á donde vayan destinados. Los efectos labrados los recibirá el contratista en cajones precintados, y en la propia forma deberá entregarlos en las Administraciones ó Fábricas.

7.ª El contratista entregará en el punto de su destino los efectos que conduzca dentro del plazo que exprese la guía. No deberá depositar los efectos en parte alguna, suspendiendo la conducción de las remesas que se hagan directamente de un punto á otro, sea por mar ó por tierra, y solo podrá hacerlo en las conducciones que sean mistas, deteniéndolas en el puerto de recibo el tiempo puramente preciso para hacer las remesas al interior. Para este caso solamente fijará dos plazos en las guías el Jefe de la Fábrica ó Administrador de Rentas que hubiere dispuesto las remesas.

8.ª Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra; pero el término para hacer la conducción por mar no será ilimitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios. En el caso de retrasarse la entrega de los efectos que se conduzcan por mar mas tiempo que el prefijado en la guía, se procederá en la forma que establece la condición 11 de este contrato.

9.ª Si trascurridos los cinco días que por la condición 5.ª se conceden al contratista para hacer las remesas no presentare trasportes para conducir por lo ménos la mitad de las cantidades de efectos que contenga el aviso, y después de pasados otros cinco días para la mitad restante, los Jefes de las Fábricas ó Administradores de Rentas, al espirar cada uno de los indicados plazos, pedrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carruajes acelerados por tierra, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el mayor precio que resultare en estos ajustes respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes con citación del contratista ó de su comisionado por si gustan concurrir, y á presencia de Escribano, el cual librará testimonio de la diligencia.

10. Todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega de los tabacos serán de cuenta del contratista.

11. Cuando el contratista entregue los efectos que conduzca después del término señalado en la guía se averiguarán los motivos de la detención; y si esta no se hallase suficientemente justificada á juicio del empleado á quien vayan consignados, dará cuenta á la Dirección general para que si lo considera justo, sin admitir al contratista el pretexto de si

los pedidos dejaren de hacerse por las Administraciones con la anticipación que está prevenida, pueda disponer que á aquel se le exija la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubieren dejado de venderse á consecuencia de la falta en los días en que esta ocurra, teniéndose para ello en cuenta las ventas hechas en los mismos días del año anterior. Los plazos que se señalen en las guías para la conducción no podrán nunca exceder del que correspondiera, según la distancia, á razón de cuatro leguas por día.

La responsabilidad del contratista por la demora en las remesas de Fábrica á Fábrica será en los tabacos labrados la que se deja establecida anteriormente, aplicándola á la falta de surtidos que se experimente en las provincias que debieron proveerse de la Fábrica adonde fuere destinada la remesa; en los de en rama pagando el contratista los jornales de los operarios los días que esten sin trabajar de resultas de la demora; en los salitres y azufres la misma responsabilidad del pago de jornales á los operarios que dejaren de trabajar por falta de aquellos ingredientes, y en los documentos sellados, timbrados é impresos pagando el contratista 500 rs. cada vez que ocurra la detención.

12. El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra cuando los envases tengan rotos los precintos, y también de las averías, sin que le sirva de excusa ni los temporales, ni el que la remesa se le mande efectuar en mala estación. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de efectos en las conducciones que haga por mar, así como del desperfecto é inutilización que aquellos contraigan en las averías simples.

Serán de abono al contratista los desperfectos y faltas de los efectos por robo á mano armada é incendios debidamente justificados, así como las pérdidas por averías gruesas y naufragios justificados también, con arreglo al Código de Comercio.

13. Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos los precintos las satisfará á precio de estanco ó de expendición en los efectos labrados, comprendiéndose en estos los documentos sellados y timbrados; en el tabaco en rama el cuádruplo del valor que tuviere en las Fábricas de donde se remita, y en el salitre y el azufre el duplo del valor que asimismo tuviere en la Fábrica de que proceda. Las averías justificadas que constituyan inútiles los tabacos y demás efectos de que haya de responder el contratista las satisfará en los labrados al coste y costas de las Fábricas de donde procedan, y en los tabacos en rama y en los salitres y azufres por el valor que hubiesen tenido en la Fábrica ó Administración de donde se remesen. Los efectos tanto elaborados como en rama, y las primeras materias que por la

avería se declaran inútiles, se quemarán en el punto de su recibo con las debidas formalidades y á presencia del contratista ó de quien le represente, cuyo acto constará por testimonio que este firmará. Sin embargo la Dirección podrá acordar, si lo juzgase conveniente, que los efectos averiados se vuelvan á la Fábrica respectiva para que sean reconocidos, y en este caso se quemarán en las mismas Fábricas con las formalidades indicadas los que resultaren inútiles, pagando el contratista todos los gastos que se causen. El papel sellado, el de documentos de giro y vigilancia, y el impreso para cubiertas de cajetillas que se inutilice en avería, se conservará por las oficinas que los reciban. La pólvora que se reciba desencartuchada ó á granel en los depósitos ó Administraciones la volverá á conducir el contratista por su cuenta á la Fábrica de que proceda para su nuevo empaque; pagando además á precio de estanco la parte que falte para completar el peso después de encartuchada.

La responsabilidad que se impone al contratista á virtud de lo expresado en esta condición se le ha de exigir en el acto de las entregas de los efectos; bajo el concepto de que no será aplicable después de recibidos aquellos en las Fábricas y Administraciones.

14. El contratista será responsable de la diferencia de ménos peso que tengan los tabacos en rama al hacerse las entregas correspondientes á las remesas de unas á otras Fábricas ó Administraciones. Igual responsabilidad se le impondrá en las diferencias de ménos que resulten en los salitres y azufres. Solo tendrá en consideración el Gobierno, para la aplicación de estas responsabilidades, las mermas naturales después de justificadas por todos los medios que se crean convenientes.

15. Además de la responsabilidad que se impone al contratista en la condición 11 cuando entregue los efectos que conduzca después de los plazos señalados en las guías, los Jefes de las Fábricas ó Administradores de Rentas podrán disponer por cuenta del contratista, en los términos prevenidos en la condición 9.ª, que se haga una remesa igual á la detenida por cualquiera causa, y que se dirija la conducción por donde pueda llegar mas pronto al punto de su destino, ya sea por la vía marítima, ó por la terrestre.

16. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos de las conducciones que se hicieren por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

17. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de

cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de portes en las conducciones que se verifiquen por su cuenta antes de la nueva subasta, como también las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda; y si aquella no fuere suficiente, se le embargarán bienes bastantes para cubrir todas las responsabilidades, en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

18. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueran á precios más bajos que el de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciese cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza, caso de no resultar contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

19. Fuera del caso que expresa la condicion 27, el contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos, ni aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

20. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la vía contencioso-administrativa, conforme á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

21. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgara la correspondiente escritura pública, de la que se sacarán cuatro copias, cuyos gastos serán de cuenta del mismo.

22. El contratista se obliga á tener un representante en cada provincia: de los que nombre dará cuenta á la Direccion para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los Jefes de Fábrica y Administradores de Rentas. En ningun caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se imponga al contratista. Cuando este no hiciera el reintegro ó pago que se le ordena á virtud de aviso que previamente se dará á su comisionado, fijándole término para hacerlo, se dará cuenta á la Direccion para que proceda contra la fianza.

Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

23. La nota de distancias que se inserta á continuacion servirá de regulador para hacer por ella la liquidacion de portes al respecto del tanto por arroba y legua en que queda rematado el servicio. Será inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretexto de inexactitudes ó error reconocido en su formacion.

24. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en la nota, las fijará

la Direccion general de Rentas Estancadas al respecto de leguas de 6.666 2/3 varas en vista de lo que informe la Administracion de la provincia y Gobernador de la misma, por cuyo conducto se remitirá el expediente despues de oír al ingeniero del distrito.

Si en estos informes y respecto de la reclamacion del contratista resultare discordancia, la Direccion recurrirá á la de Obras públicas para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso, el contratista se obliga á no hacer ninguna otra reclamacion sobre dichas distancias, que quedarán definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general para que con arreglo á ellas se abonen las conducciones que se verifiquen en lo sucesivo entre los mismos puntos.

25. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos al precio de conduccion; pero además de esto se averiguará si el exceso procede de error de las Fábricas ó de defraudacion de los conductores para que en ambos casos la Direccion, á la que se dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

26. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pasiese en práctica definitivamente el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso que se contrata por el precio que resulte de la subasta, ó bien se alterará este en igual proporcion, si así fuere mas conveniente, para no variar las unidades de peso que se manden observar.

27. A los tres dias de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos se le satisfará por las respectivas dependencias á donde lo verifique el importe de la conduccion, conforme á las disposiciones vigentes, en cuanto á la clase de monedas, comprendiéndose oportunamente los créditos necesarios en la distribucion de fondos.

El contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 por las cantidades que se le dejen de pagar, siempre que hubiese gestionado y reclamado su pago ante el Gobernador de la respectiva provincia. El interés empezará á devengarse á los 50 dias siguientes al en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia en que este se efectúe.

También podrá exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediese de 600.000 rs., habiendo además reclamado el abono de la Direccion general de Rentas Estancadas.

28. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrate con un millon de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devuelve

ra en este caso, ó en los de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta se verificará el dia 20 de Agosto próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.ª La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose al efecto, para conocimiento de todos los que quieran interesarse, los anuncios oportunos en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

3.ª En dicho dia, desde las dos y media á tres de la tarde se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos expresiva, de haber entregado 300.000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

También acreditará, si fuere español, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribucion territorial ó industrial 2000 reales en Madrid ó 1500 en cualquier otro punto del reino. Si fuere extranjero presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las tres de la tarde, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

4.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.ª El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por arroba y legua abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá, y se publicará su contenido despues de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.ª Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si la licitacion oral no diese resultado, será preferida la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

8.ª El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio de conducciones en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mencion en la regla 5.ª para la subasta.

D. N. vecino de que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno, número, fecha, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á las conducciones de efectos estancados en el período de tres años, se compromete, con sujecion á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio al precio de reales y cént. por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 15 de Abril de 1862. — José María de Ossorno.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones. — Madrid 29 de Mayo de 1862. — Salaverria.

Anuncios Oficiales.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El Cabo 1.º del Provincial de Aranda de Duero, cuya filiacion se inserta, es considerado como desertor por que, habiendo espirado el plazo por que se le concedió pase para salir á trabajar fuera de la demarcacion del cuerpo, no se ha presentado en las convocatorias que han tenido lugar en Marzo y Mayo de este año, y se ignora su paradero. Lo que se hace saber por medio del *Boletín oficial* de la Provincia á fin de que los Alcaldes, Guardia civil y demás empleados del ramo de vigilancia, contribuyan á su captura presentándolo en caso de ser habido, á mi autoridad ó al Jefe del espresado cuerpo.

Filiacion del Cabo 1.º Ramon Carmona y Sanchez.

Padres: Sebastian y Francisca, natural de Andujar, Provincia de Jaen, edad 28 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color barba poca, estatura 5 pies.

Burgos 14 de Junio de 1862. — El Brigadier Gobernador, Angulo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ELECCIONES DE DIPUTADOS Á CORTES.

QUINTO DISTRITO. = CASTROGERIZ.

PRIMERA SECCION. — CASTROGERIZ.

LISTA electoral ultimada en 15 de Mayo de 1862.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTROGERIZ.

Castrogeriz.

Contribuyentes de 400 rs.

- 1D. Abdon Calleja.
- 2 Antonio Cobo.
- 3 Bonifacio Barona.
- 4 Bonifacio Miguel.
- 5 Bonifacio Vicente.
- 6 Carlos Cid.
- 7 Celedonio Palacin.
- 8 Celestino Manrique.
- 9 Celso Tardajos.
- 10 Desiderio Ubierna.
- 11 Eusebio Luengo.
- 12 Eleuterio Gonzalez.
- 13 Francisco del Olmo.
- 14 Gerónimo Delgado.
- 15 Gregorio Delgado.
- 16 Hermenegildo Tapia.
- 17 Hermógenes Parra.
- 18 Ildefonso Saez.
- 19 Jacinto Castaño.
- 20 José Gonzalez Perez.
- 21 José Luis Artacho.
- 22 Juan Divar.
- 23 Manuel Luengo.
- 24 Manuel Vallejo.
- 25 Manuel Valdivielso.
- 26 Mariano Diez.
- 27 Mariano Pinedo.
- 28 Melchor Ausin.
- 29 Melchor Negro.
- 30 Pedro Arce.
- 31 Pedro Parra Perez.
- 32 Ramon Itero.
- 33 Ramon Parra Cobo.
- 34 Ramon Parra Perez.
- 35 Severo Rodriguez.
- 36 Timoteo Perdiguero.

Capacidades.

- 37 Bonifacio Vazquez.
- 38 Dionisio Barona.
- 39 Felix Ornillos.
- 40 Juan Prado.

Arenillas de Rio Pisuerga.

Contribuyentes de 400 rs.

- 41 Andrés Centeno.
- 42 Angel Garcia.
- 43 Cayo Ladron.
- 44 Eugenio Centeno.
- 45 Juan Valdivielso Sierra.
- 46 Hilario Guerrero.
- 47 José Gonzalez.
- 48 Manuel Centeno.
- 49 Remigio Diez.

Belbimbre.

Contribuyentes de 400 rs.

- 50 Buenaventura Perez.

51D. Leon Santos Viñé.

52 Mariano Castrillo.

Capacidad.

53 Ruperto Prieto.

Castrillo Matajudios.

Contribuyentes de 400 rs.

- 54 Celestino Grijalva.
- 55 Dionisio Reinoso.
- 56 Fermin Gonzalez.
- 57 Hermenegildo Calleja.
- 58 Rufino Yerro.

Castrillo Murcia.

Contribuyente de 400 rs.

59 Juan Herrera.

Capacidad.

60 Lucas Dueñas.

Iglesias.

Contribuyentes de 400 rs.

61 Antonio Gonzalez.

62 Miguel Gonzalez.

Inestrosa.

Contribuyentes de 400 rs.

- 63 Dámaso Parra.
- 64 Felipe Gil.
- 65 Francisco Yagüez.
- 66 Rafael Yagüez.
- 67 Salvador Castrillo.
- 68 Santiago Castrillo.
- 69 Tomás Zorita.

Capacidad.

70 Juan Antonio Ladron.

Itero del Castillo.

Contribuyentes de 400 rs.

- 71 Basilio Calderon.
- 72 Manuel del Rio Chico.

Hontanas.

Contribuyente de 400 rs.

73 Domingo Martinez.

Los Balbases.

Contribuyentes de 400 rs.

- 74 Antonio Lopez.
- 75 Carlos Garcia.
- 76 Eusebio Gomez.
- 77 Felipe Mazuela.
- 78 Florentino Viñé.
- 79 Fausto Gomez.
- 80 Hermenegildo Torca.
- 81 Joaquin Castrillo.
- 82 José Alonso Grijalbo.
- 83 José Gutierrez.

84D. José Mazuela Peña.

85 Julian Mazuela.

86 Luis Lopez Vigeriego.

87 Manuel Amayuelas.

88 Ramon Castrillo.

89 Victor Revollo.

Palazuelos junto á Pampliega.

Contribuyente de 400 rs.

90 Agapito Tardajos.

Pampliega.

Contribuyentes de 400 rs.

91 Alejandro Pollo Linares.

92 Alejo Martinez.

93 Andrés Ubierna Sevilla.

94 Aselio Bracerás Antigüedad.

95 Claudio Grijalbo.

96 Deogracias Santos.

97 Demetrio Ruiz.

98 Ecequiel Martin.

99 Felicísimo del Amo.

100 Felix Sicilia.

101 Mariano Mateo.

102 Mariano Ausin.

103 Narciso Lopez Ordoñez.

104 Simon Grijelmo.

105 Victor Miguel.

Capacidad.

106 Máximo Leon Perez.

Pedrosa del Príncipe.

Contribuyentes de 400 rs.

107 Diego Escribano.

108 Eugenio Escribano.

109 Eustasio Escribano.

110 Joaquin Escribano.

111 José Guadilla.

112 Manuel Garcia Escribano.

113 Manuel Garcia Espinosa.

114 Matias Guerra.

115 Rafael Escribano.

116 Victor Escribano.

Revilla Vallegera.

Contribuyentes de 400 rs.

117 Andrés Pascual.

118 Antonio Escribano.

119 Camilo Palacin.

120 Millan Garcia.

121 Pedro Palacin.

Vallegera.

Contribuyentes de 400 rs.

122 Felix Palacin.

123 Juan Alvarez.

124 Nicasio Mignel.

125 Nicolás Alvarez.

126 Pedro Alvarez.

127 Victor Alvarez.

Valles.

Contribuyentes de 400 rs.

128D. Adriano Escribano.

129 Agustin Escribano.

130 Ambrosio Rico.

131 Balbino Gonzalez.

132 Cesáreo Rico.

133 Estéban Cavia.

134 Lucio Acitores.

135 Pablo Rico.

136 Tomás Tamayo Ordoñez.

Villaldemiro.

Contribuyentes de 400 rs.

137 Dionisio Viñé.

138 Fabriciano Santos.

139 José Aparicio.

140 José Campo.

141 Simon Aranzana.

142 Valentin Ordoñez.

Villaquirán de los Infantes.

Contribuyente de 400 rs.

145 Dionisio Benito.

Villasilos.

Contribuyentes de 400 rs.

144 Andrés Ruiz.

145 Dionisio Rodriguez.

146 Estéban Castrillo.

147 Francisco Castrillo.

148 Isidoro Rico.

149 José Bascónes.

150 Mateo Maestro.

151 Vicente Maestro.

152 Victor Gutierrez.

Capacidad.

153 Antonio Martin.

Villaverde Mongina.

Contribuyentes de 400 rs.

154 José Luis Artacho.

155 Juan Antonio Barona.

156 Juan Gonzalez.

157 Ramon Barona.

Capacidad.

158 Gregorio Martinez.

Villoveta.

Contribuyentes de 400 rs.

159 Estanislao Gil.

160 José Maestro.

161 José Rico.

162 Manuel Miguez.

163 Simon Castrillo.

164 Zacarias Maestro.

Capacidades.

165 Manuel Gonzalez.

166 Victoriano Rico Maestro.

Burgos 15 de Mayo de 1862. — El Gobernador, Francisco de Otazu.